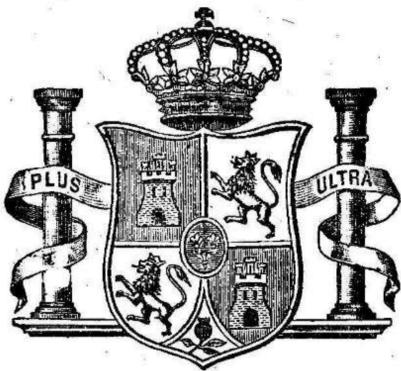


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—	15 pesetas
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

Gaceta del día 3 de Octubre.

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr: El artículo 58 del vigente Reglamento de Sanidad municipal, que, entre estos particulares, trata de la constitución de las Juntas municipales de Beneficencia, deja a la facultad de los Alcaldes la propuesta y elección de los Vocales que han de integrarlas, y aun cuando tal facultad queda condicionada por la preceptiva advertencia de que los elegidos sean de «entre los elementos y representaciones de uno y otro sexo que mejor puedan contribuir a la iniciación, sostenimiento y desarrollo de las obras de carácter benéfico y social más necesarias para aliviar la indigencia y combatir los vicios y las enfermedades que de ella nacen», precisa para evitar todo equívoco, se determine que, entre esos Vocales de reconocida ilustración, moralidad y celo por la beneficencia, ha de hallarse, en primer término, el Cura párroco respectivo, ya que por su carácter sacerdotal nadie debe aventajarle en

la función social de la beneficencia, encomendada a las expresadas Juntas y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se modifique el párrafo último del mencionado artículo 58 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925 del modo siguiente:

«Formarán parte de estas Juntas municipales de Beneficencia, como Vocales natos, el Cura párroco y el Inspector municipal de Sanidad, el más antiguo de ellos, respectivamente, donde hubiere varios».

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1926.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

El ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares ha venido efectuándose desde su creación, en 1904, por procedimientos diversos y en condiciones distintas, de tal manera, que hoy la situación de muchos titulares es confusa y ellos mismos ignoran si legalmente pertenecen o no al expresado Cuerpo, y, en consecuencia, si pueden o no pertenecer al de Inspectores municipales de Sanidad. Como la constitución de este último entraña verdadera importancia presente y futura, profesional y nacional, es de necesidad aclarar las confusiones y resolver las dudas, fijando definitivamente las condiciones que dan derecho a pertenecer al Cuerpo de titulares Inspectores municipales de Sanidad; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Serán considerados como funcionarios pertenecientes al Cuerpo de titulares Inspectores municipales de Sanidad:

a) Todos cuantos Médicos ingresaron en el Cuerpo de titulares, desempeñen o no plaza en la actualidad.

b) Todos los Médicos que hayan realizado servicios de titulares a cargo de los Municipios durante más de seis meses, comprendiendo en este concepto a los Médicos de las provincias Vascongadas y Navarra.

c) Todos los que hayan sido nombrados titulares en plazas que no se encuentren consignadas en la vigente clasificación de partidos médicos, siempre que hayan desempeñado tales plazas durante un tiempo mayor de seis meses.

d) Todos los nombrados con carácter interino por los Ayuntamientos desde la publicación del Estatuto municipal hasta el día 22 de Julio del año corriente, en que se publicó la convocatoria para las primeras oposiciones de Inspectores.

Fuera de lo dispuesto en los preceptos anteriores, no podrán acogerse a estos beneficios los Médicos que se encuentren desempeñando plazas cuya vacante no sea legal.

2.º La justificación de hallarse comprendido en alguno de los apartados precedentes se hará por prueba documental, mediante las certificaciones que sean del caso.

3.º En lo sucesivo solo podrán tener ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de

Sanidad, los que aprueben las oposiciones que establece el artículo 43 y el apéndice del Reglamento de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1926.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.
(Gaceta del 30 de Septiembre.)

Regimiento Infantería de San Marcial núm. 44.

Juzgado de Instrucción.

Requisitoria.

Barreda Redondo, Valentín, hijo de Juan y de Antonia, natural de Cervera de Pisuerga, provincia de Palencia, de veintidos años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metros 610 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Palencia para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez Instructor D. Angel Revilla Gómez, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Infantería de San Marcial núm. 44, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 28 de Septiembre de 1926.
—El Juez instructor, Angel Revilla.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE PALENCIA

RELACION DE PROFUGOS

Residencia	Pueblo del alistamiento	NOMBRE Y DOS APELLIDOS	Pueblo de naturaleza	Nombre de sus padres	Residencia actual
1926	Ampudia.	Ignacio Barrigón Gutiérrez.	Ampudia.	Marcelina.	República Argentina.
>	Astudillo.	Alejandro Cardenal Lorenzo.	Astudillo.	Alejandro y Julia.	Idem.
>	Idem.	Juan Jiménez Escudero.	Idem.	Pedro y M. ^a Remedios.	Idem.
>	Idem.	Adolfo Jiménez Jiménez.	Idem.	Eugenio y M. ^a Remedios.	Idem.
>	Autilla del Pino.	Isaías Rodríguez Pérez.	Autilla del Pino.	Mariano y Petra.	Idem.
>	Idem.	Saturnino Abad Trigueros.	Idem.	Braulio y Cándida.	Idem.
>	Autillo de Campos.	Abundio Moro Paniagua.	Autillo de Campos.	Mauricio y Julia.	Idem.
>	Bahillo.	Carlos Peña Mencía.	Bahillo.	Lesmes y María.	Idem.
>	Baltanás.	José Espina Tejido.	Baltanás.	Victoriano y María.	Idem.
>	Barruelo de Santullán.	Emilio Alvarez Fernández.	Barruelo de Santullán.	Alfredo y Agustina.	Idem.
>	Idem.	Félix Fernández Argüeso.	Idem.	Raimundo y Basilisa.	Idem.
>	Idem.	Domingo García Heras.	Idem.	Adolfo y Manuela.	Idem.
>	Idem.	Angel Llorente Lea.	Idem.	Honorato y Cristeta.	Idem.
>	Idem.	Eloy Ramos San Juan.	Cillamayor.	Braulio y Leonor.	Idem.
>	Idem.	Isidro San Bartolomé Bustillo.	Barruelo de Santullán.	Desconocidos.	Idem.
>	Idem.	Ricardo Sierra Rojo	Idem.	Angel y Angela.	Idem.
>	Báscones de Ojeda.	Millán Merino Bravo.	Báscones de Ojeda.	Mateo y Eladia.	Lima.
>	Becerril de Campos.	Lorenzo Rubio Velasco.	Becerril de Campos.	Gregorio y Francisca.	Se ignora.
>	Berzosilla.	Dionisio González Fernández.	Oltros.	Eladio y Leonor.	Idem.
>	Boadilla de Rioseco.	Cruz Conde Rodríguez.	Boadilla de Rioseco.	Sabino y Eufemia.	Idem.
>	Idem.	Ezequiel Sanz Núñez.	Idem.	Luciano y Felisa.	Idem.
>	Brañosera.	Luis Fernández Miguel.	Brañosera.	Feliciano y Felisa.	Idem.
>	Idem.	Rodrigo Rubio Miguel.	Idem.	Felipe y Paulina.	Idem.
>	Calzadilla de la Cueva.	Ceferino Merino Caminero.	Calzadilla de la Cueva.	Raimundo y Vicenta.	Idem.
>	Camporredondo.	Daniel Martín Pérez.	Camporredondo.	Pedro y Josefa.	República Argentina.
>	Capillas.	Teodoro Diez Delgado.	Capillas.	Abundio y Gonzala.	Se ignora.
>	Carrión de los Condes.	Diego García Barrul	Carrión de los Condes.	Diego y Victoria.	Idem.
>	Idem.	Felipe Gil Cofreces.	Idem.	Lázaro y Anastasia.	Idem.
>	Idem.	Domingo Martínez García.	Idem.	Alejo y Celestina.	Idem.
>	Idem.	Esteban Martín Martín.	Idem.	Salustiano y Paula.	Idem.
>	Idem.	Angel del Olmo Cuadrado.	Idem.	Vicente y Felisa.	Idem.
>	Idem.	Gregorio Pajares Gutiérrez.	Idem.	Julian y Felicitas.	Idem.
>	Idem.	Modesto Pérez Aguado.	Idem.	Pedro y Abilia.	Idem.
>	Idem.	Agustín Pérez Martín.	Idem.	Rogelio y Manuela.	Idem.
>	Idem.	Antonio Polvorosa Antolín.	Idem.	Julian y Maura.	Idem.
>	Castil de Vela.	Francisco Mañueco Melgar.	Castil de Vela.	Pío y Margarita.	Idem.
>	Idem.	Olegario Herrero Melgar.	Idem.	Inocencio y Máxima.	Idem.
>	Idem.	Francisco Ramos Ramos.	Idem.	Hermenegildo y Guillerma	Idem.
>	Castrejón de la Peña.	Pedro Franco Rodríguez.	Cubillo de Castrejón.	Casimiro y Luisa.	Idem.
>	Idem.	Valentín Pérez Henares.	Cantoral de Castrejón.	Julian y Angela.	Buenos Aires.
>	Idem.	Angel López Ramos.	Traspeña de Castrejón.	Tomás y Remigia.	Se ignora.
>	Idem.	Hermínio Tejerina Cuesta.	Cervera.	Pedro y Hermenegilda.	Idem.
>	Castrillo de Don Juan.	Ricardo Jiménez Barrul.	Castrillo de Don Juan.	Miguel e Irene.	Idem.
>	Castromocho.	Oscar Camino Junquera.	Castromocho.	Leandro y Modesta.	Río Negro.
>	Idem.	Agustín Pérez Gallego.	Idem.	Gabino y Aniceta.	Bayona.
1923	Celada de Robledo.	Ramiro Sierra Llorente.	Celada de Robledo.	Guillermo y Aurelia.	Se ignora.
1926	Cervatos de la Cueva.	Domingo Fernández Fuentes.	Cervatos de la Cueva.	Isidro y Teresa.	Idem.
>	Cervera de Pisuerga.	Dionisio Blanco Pérez.	Ligüérsana.	Ezequiel y Luisa.	Francia.
>	Idem.	Angel Gómez Andérez.	Cervera de Pisuerga.	Elías y Antonina.	Se ignora.
>	Idem.	José González Vallejo.	Idem.	Ricardo y Emiliana.	Idem.
>	Idem.	Claudio Presa Cagigal.	Idem.	Vicente y Paula.	Idem.
>	Cevico de la Torre.	Isaac González Franco.	Cevico de la Torre.	Lope y Julia.	Idem.
>	Idem.	Julio López Sánchez.	Idem.	Miguel y Nicasia.	Idem.
>	Idem.	Constantino Mena Paredes.	Idem.	Agustín y Eufrasia.	Idem.
>	Idem.	Bernabé Mercado Atienza.	Idem.	Dionisio y Nemesia.	Idem.
>	Idem.	Eduardo Ruipérez Rodríguez.	Idem.	Francisco y Macaria.	Idem.
>	Cisneros.	Santiago Toledo Lombraña.	Cisneros.	Rodrigo y Petra.	Idem.
>	Cobos de Cerrato.	Laureano Andrés Cantero.	Cobos de Cerrato.	Justo y M. ^a Cruz.	Idem.
>	Dehesa de Montejo.	Abilio Rodríguez Antolín.	Dehesa de Montejo.	Angel y Eustasia.	Cuba.
>	Dueñas.	Saturnino Alonso Ramos.	Dueñas.	Faustino y Dionisia.	Se ignora.
>	Idem.	Nicolás Bravo Nieto.	Idem.	Mariano y Micaela.	Idem.
>	Idem.	Justiniano Bravo Villa.	Idem.	Eleuterio y Juana.	Idem.
>	Idem.	Eusebio Caballero Alonso.	Idem.	Julian y Fermina.	Idem.
>	Idem.	Justino Caballero López.	Idem.	Felipe y Juana.	Idem.
>	Idem.	José Corrales Serrano.	Idem.	Mateo y Emeteria	Idem.
>	Idem.	Cayetano Escudero Villullas.	Idem.	Fernando y Eusebia.	Idem.
>	Idem.	Santiago Gazopo Alonso.	Idem.	Julian y Eustaquia.	Idem.
>	Idem.	Toribio González Caballero.	Idem.	Juan y Francisca.	Idem.
>	Idem.	Victoriano Gutiérrez Caballero.	Idem.	José y Eutimia.	Idem.
>	Idem.	Leonardo Jiménez Zan.	Idem.	Tomás y Manuela.	Idem.
>	Idem.	Florentino Hernández Santana.	Idem.	Mauro y Jerónima.	Idem.
>	Idem.	Julian Izquierdo Tejero.	Idem.	Félix y Juliana.	Idem.
>	Idem.	Narciso López Prieto.	Idem.	Agustín y Sebastiana.	Idem.
>	Idem.	Florencio Martín Palenzuela.	Idem.	Celestino y Trinidad.	Idem.
>	Idem.	Jesús Méndez Sánchez.	Idem.	Angel y Daniela.	Idem.
>	Idem.	Benito Ortega Andrés.	Idem.	Inocencio e Isabel.	Idem.

(Continuará.)

PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULO I.—OBLIGACIONES GENERALES	TOTAL POR			
	ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
<i>Artículo 1.º—Servicios generales del Estado</i>				
Para satisfacer los gastos de la Junta provincial del Censo electoral, mil quinientas pesetas	1.500	»		
Para pago de dietas y gastos que ocasione el funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso-administrativo provincial, veinte mil pesetas	20.000	»		
Para la adquisición y reparación de mobiliario y demás efectos de las habitaciones oficiales y particulares del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, según orden telegráfica de la Dirección general de Administración de 23 de Marzo de 1925, mil quinientas pesetas	1.500	»		
Para pago de los aumentos graduales de sueldos a los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de la provincia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, ocho mil novecientas setenta y cinco pesetas	8.975	»		
Para atender al pago del servicio de bagajes durante el ejercicio de 1926-27, seis mil ochocientas treinta y nueve pesetas	6.839	»		
Para atender a los gastos de material ordinario y oficina de la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden circular de 15 de Diciembre de 1917, setecientas cincuenta pesetas	750	»		
TOTAL DEL ARTÍCULO	39.564	»		
<i>Artículo 3.º—Deudas</i>				
Para pago, previo acuerdo de la Comisión Permanente, de los créditos que se reconozcan y liquiden por insuficiencia de las consignaciones para gastos del presupuesto de 1925-26, veinte mil pesetas	20.000	»		
TOTAL DEL ARTÍCULO	20.000	»		
<i>Artículo 5.º—Pensiones</i>				
Para el pago de la concedida a Doña Felisa Casado Villegas, viuda del Oficial primero Don Anselmo Franco, mil doscientas cincuenta pesetas	1.250	»		
Idem de la concedida a Doña Ramona García Berenguer, viuda del Sobrestante Don Ildefonso Mallol, mil doscientas cincuenta pesetas	1.250	»		
Idem de jubilación de Don Vicente Casado Villegas, ex-Delineante de Construcciones Civiles, dos mil ciento sesenta pesetas	2.160	»		
Idem a Don Rufino López, ex-Capellán de la Beneficencia provincial, mil doscientas pesetas	1.200	»		
Pensión a Don Manuel Valerio, ex-Diputado provincial, ochocientas cincuenta y ocho pesetas y ochenta y dos céntimos	858	82		

	TOTAL POR			
	ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
dependan, a razón del 1 por 100 del valor nominal o efectivo de cada depósito, trescientas pesetas	300	»		
TOTAL DEL ARTÍCULO	400	»		
<i>Artículo 3.º—Indemnizaciones</i>				
Por indemnizaciones de estancias que causen en el Manicomio de San Juan de Dios los alienados de otras provincias que se hallen reclusos en dicho establecimiento frenopático, seis mil pesetas	6.000	»		
TOTAL DEL ARTÍCULO	6.000	»		
TOTAL DEL CAPÍTULO			6.400	»
CAPÍTULO VII.—DERECHOS Y TASAS				
<i>Artículo 1.º — Por prestación de servicios</i>				
Por asistencia de asilados a funerales que tengan lugar en las Parroquias de la Capital, bajo la base de una peseta por cada asilado, de cuya cantidad habrá de destinarse la parte que el Sr. Director de los Establecimientos designe a cada uno en relación con el servicio que presta, cuatrocientas pesetas	400	»		
Por reintegro de alimentos de acogidas reservadas en la Sección de Maternidad de la Beneficencia, cuatro mil pesetas	4.000	»		
Por lo que se calcula han de ingresar por rentas y pensiones de asilados y dementes, en pago de las hospitalidades que produzcan, mil pesetas	1.000	»		
Importe de la bonificación del 1 por 100 que hace el Estado a la Diputación sobre las cantidades que recaude por la contribución de utilidades (artículo 13 de la Ley de 27 de Marzo de 1900), trescientas pesetas	300	»		
Por lo que se calcula ha de ingresar de la Beneficencia, por la tercera parte del producto de labores que se hagan en dichos Establecimientos, quinientas pesetas	500	»		
TOTAL DEL ARTÍCULO Y CAPÍTULO	6.200	»	6.200	»
CAPÍTULO VIII.—ARBITRIOS PROVINCIALES				
<i>Artículo 2.º—Imposiciones o percepciones</i>				
Por lo que se calcula ha de producir el arbitrio establecido sobre los saltos de agua existentes en la provincia, destinados a la producción de alumbrado o fuerza motriz, a razón de una peseta por caballo y año, dos mil pesetas	2.000	»		
Idem sobre los yacimientos de piedra y arena que se explotan en la provincia, a razón de 10 pesetas por cada cien metros cúbicos extraídos o fracción de ellos, doscientas cincuenta pesetas	250	»		
TOTAL DEL ARTÍCULO Y CAPÍTULO	2.250	»	2.250	»

TOTAL POR

ARTICULOS		CAPITULOS	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

CAPÍTULO IX.—IMPUESTOS Y RECURSOS CEDIDOS POR EL ESTADO

Artículo 1.º—Contribución territorial

Por lo que se calcula producirá el 5 por 100 cedido por el Estado sobre las cuotas de la Contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria existente en la provincia, de conformidad con lo que determinan los artículos 222, letra C, y 225 del Estatuto provincial, ciento trece mil pesetas

113.000 »

TOTAL DEL ARTÍCULO. 113.000 »

Artículo 2.º—Cédulas personales

Por lo que se calcula producirá el impuesto de Cédulas personales cedido por el Estado, a tenor de lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial, doscientas veinte mil pesetas

220.000 »

TOTAL DEL ARTÍCULO. 220.000 »

TOTAL DEL CAPÍTULO. 333.000 »

CAPÍTULO X.—CESIONES DE RECURSOS MUNICIPALES

Artículo 1.º—Aportación municipal

Por el importe de la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de la provincia que están obligados a satisfacerle en el ejercicio de 1926-27, de conformidad con lo que determina el artículo 231 del Estatuto provincial, seiscientos dos mil cuatrocientas veinticuatro pesetas

602.424 »

TOTAL DEL ARTÍCULO Y CAPÍTULO. 602.424 » 602.424 »

CAPÍTULO XI.—RECARGOS PROVINCIALES

Artículo 3.º—Derechos reales y transmisión de bienes y timbre

Importe de los recargos sobre las cuotas de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y Timbre, establecidos por los artículos 238 y 241 del Estatuto provincial, y con arreglo a la distribución efectuada por el Comité para el gobierno y dirección de la Caja Central de Fondos provinciales (*Gaceta de Madrid* de 30 de Abril de 1926), deducido el 5 por 100 de gastos de administración y cobranza para el Tesoro, y del 1 por 100 para los del Comité y Caja, con arreglo a la referida *Gaceta*, ciento ochenta y tres mil novecientos dos pesetas

183.902 »

TOTAL DEL ARTÍCULO Y CAPÍTULO. 183.902 » 183.902 »

CAPÍTULO XIV.—RECURSOS ESPECIALES

Artículo 2.º—Brigada Sanitaria e Instituto de Higiene

Por el repartimiento especial del 1 por 100 del presupuesto

TOTAL POR

ARTICULOS		CAPITULOS	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

municipal de ingresos de cada Ayuntamiento de la provincia, para el sostenimiento del Instituto de Higiene (artículo 130 del Estatuto provincial), treinta y siete mil novecientas sesenta y ocho pesetas

Por lo que se calcula ha de ingresar por el 25 por 100 de los derechos sanitarios señalados por el Real decreto de 24 de Febrero de 1918 y Real orden de 13 de Abril de igual año, quinientas pesetas

37.968 »

500 »

TOTAL DEL ARTÍCULO Y CAPÍTULO. 38.468 » 38.468 »

CAPÍTULO XVII.—REINTEGROS

Artículo 1.º—Pagos indebidos

Por reintegro de pagos indebidos y gastos reembolsables que ocurran durante el ejercicio, tres mil pesetas.

3.000 »

TOTAL DEL ARTÍCULO Y CAPÍTULO. 3.000 » 3.000 »

CAPÍTULO XIX.—RESULTAS

Artículo 2.º—Créditos pendientes de cobro

Por lo que han de ingresar en el ejercicio de 1926-27 los Ayuntamientos de la provincia, concertados con la Diputación para el pago de sus atrasos anteriores a 31 de Marzo de 1924, según liquidación practicada con arreglo al Real decreto de 12 de Abril y acuerdo de la Junta de 10 de Julio de 1924, veintitres mil cuatrocientas setenta pesetas

23.470 »

TOTAL DEL ARTÍCULO Y CAPÍTULO. 23.470 » 23.470 »

Total general del Presupuesto de Ingresos. 1.613.186 40

En vista de lo avanzado de la hora, la Presidencia levantó la sesión.

Orden del día para la siguiente: Discusión del presupuesto de gastos y demás asuntos pendientes. Eran las veintidos, de que certifico.—El Presidente, José Ordóñez.—El Secretario, Mariano del Mazo.

Sesión del día 22 de Junio de 1926.

Presidencia del Sr. Ordóñez Pascual.

Abrese la sesión a las once con asistencia de los señores Rodríguez Salcedo, Benito Quintero, Rojo Flores, Directos; Blanco Suárez de Puga, Merino Ortiz, Fernández González, Velasco Inchausti y Rivas Gallego, Corporativos titulares y el último suplente.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

La Presidencia anuncia que comienza la discusión del presupuesto de gastos de la Corporación para el próximo ejercicio económico de 1926-27, siendo aprobado en esta forma: